

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Cancelación patrimonio de familia
1100131100152023 00559-00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que, la parte demandante informa en el acápite de notificaciones procesales desconocer la dirección electrónica de la demandada; no obstante, el profesional del derecho no acredita con la presentación de demanda ni su subsanación el envío de la misma con sus anexos a la dirección física aportada donde puede ser notificada la accionada, en los términos previstos en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere al togado para que, en el **término de ejecutoria** proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la norma en cita, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _006 DE FECHA: 18 DE ENERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dbd9d2814da4218dfd767fdf1a34daf9376ad37bc947c64535d6254a41630b**

Documento generado en 17/01/2024 09:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152023-00553-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por **BIVIANA DEL PILAR CASTELLANOS ACOSTA** contra **LUIS CARLOS PÉREZ NAVARRO**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado en veinte (20) días, para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de familia adscritos a este Despacho.

Se reconoce personería a la abogada RUTH YANETH PALACIOS MOLANO para que actúe en este asunto representando a la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, **(...) “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (...)**. (Negrillas y subrayado del Juzgado).

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 006 DE FECHA: 18 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afffe981abba9c83c918e1edf4249ef629c4e857cc10968fb40e98633158264**

Documento generado en 17/01/2024 09:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202300841-00

Revisada la respuesta emitida por el Director de Negocios Generales del Ejercito Nacional (fol. 92 a 98) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL-DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **cuatro (04) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0477200e87a28ca0b0f87f23ea7b5f5c175f9811216f5eb624907c8dc81ec7db
Documento generado en 17/01/2024 10:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152018-00485 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor **DANIEL FELIPE PEÑARANDA BUITRAGO** contra **IVÁN AUGUSTO PEÑARANDA GÓMEZ**, por la suma total de \$4.880.400 por rubros causados e insolutos por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 y cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de junio de 2020 a diciembre de 2021, los que se discriminan así:

AÑO	MES	INCREMENTO SMLMV	VALOR DE LA CUOTA ALIMENTOS	ABONOS	VALOR ADEUDADO POR EL DEMANDADO
2020	SALDO CUOTA ALIMENTARIA MES DE MAYO	N/A	245.000,00	122.500,00	122.500,00

AÑO	MES	INCREMENTO SMLMV	VALOR DE LA CUOTA ALIMENTOS	Nº DE CUOTAS	VALOR ADEUDADO POR EL DEMANDADO
2020	CUOTA ALIMENTARIA JUNIO A DICIEMBRE	N/A	245.000,00	7	1.715.000,00
2021	CUOTA ALIMENTARIA ENERO A DICIEMBRE	3,50%	253.575,00	12	3.042.900,00
SUB TOTAL					4.757.900,00

TOTAL, MANDAMIENTO DE PAGO	4.880.400
-----------------------------------	------------------

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A esta acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, según el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibidem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada este auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, acorde al artículo 291 del C.G.P.

Se reconoce personería al profesional del derecho MARCO AURELIO VALDERRAMA REYES como apoderado de la parte ejecutante, para que, actúe en los términos y fines del mandato conferido.

La secretaria realizará el abono judicial de las diligencias. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _006 DE FECHA: _18 DE ENERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72a10da6672a14899e5426bb4c2732f48b0adb66ac7ae50ae10a8ec3c7eadd20
Documento generado en 17/01/2024 09:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro 82024)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152023-00390 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los menores **JUANA VALERIA ORJUELA HUERTAS y GABRIEL MATÍAS ORJUELA HUERTAS** representados legalmente por su progenitora, señora **DEISY PAOLA HUERTAS GAMBA** contra **CESAR GABRIEL ORJUELA RIAÑO**, por la suma total de **\$38.522.343,00** por rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias desde el mes de abril de 2021 a septiembre de 2023, vestuario de los años 2018 a 2023, 50% de los conceptos de pensión y matrícula, los que se discriminan así:

AÑO	CONCEPTO	SMLMV	VALOR CUOTA	NUMERO DE CUOTAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL OBLIGADO
2021	cuota alimentaria abril a diciembre	3,50%	697.755,00	9	6.279.795,00
2022	cuota alimentaria enero a diciembre	10,07%	767.531,00	12	9.210.372,00
2023	cuota alimentaria de enero a septiembre	16,00%	890.336,00	9	8.013.024,00
SUB TOTAL					23.503.191,00

AÑO	CONCEPTO	SMLMV	VALOR MUDA DE ROPA	NUMERO DE MUDAS DE ROPA	TOTAL, ADEUDADO POR EL OBLIGADO
2018	mudas de ropa en favor de JUANA VALERIA ORJUELA HUERTAS, julio y diciembre	N/A	100.000,00	2	200.000,00
2019		6,00%	106.000,00	2	212.000,00
2020		6,00%	112.360,00	2	224.720,00
2021		3,50%	116.292,00	2	232.584,00
2022		10,07%	127.921,00	2	255.842,00
2023	mudas de ropa en favor de JUANA VALERIA ORJUELA HUERTAS, mes de julio	16,00%	148.380,00	1	148.380,00
SUB TOTAL					1.273.526,00

AÑO	CONCEPTO	SMLMV	VALOR MUDA DE ROPA	NUMERO DE MUDAS DE ROPA	TOTAL, ADEUDADO POR EL OBLIGADO
2018	mudas de ropa en favor de GABRIEL MATÍAS ORJUELA HUERTAS, julio y diciembre	N/A	100.000,00	2	200.000,00
2019		6,00%	106.000,00	2	212.000,00
2020		6,00%	112.360,00	2	224.720,00
2021		3,50%	116.292,00	2	232.584,00
2022		10,07%	127.921,00	2	255.842,00
2023	mudas de ropa a favor de GABRIEL MATÍAS ORJUELA HUERTAS, julio.	16,00%	148.380,00	1	148.380,00
SUB TOTAL					1.273.526,00

AÑO	CONCEPTO		No DE CUOTAS	50% ADEUDADO	
-----	----------	--	--------------	--------------	--

		VALOR PENSIÓN (MENSUAL)		POR EL OBLIGADO	TOTAL, ADEUDADO AÑO
2018	pensión en favor de la menor JUANA VALERIA ORJUELA HUERTAS, mes mayo a noviembre	226.000,00	7	113.000,00	791.000,00
2019	pensión en favor de la menor JUANA VALERIA ORJUELA HUERTAS, mes febrero a noviembre	233.900,00	10	116.950,00	1.169.500,00
2020		249.000,00	10	124.500,00	1.245.000,00
2021		254.000,00	10	127.000,00	1.270.000,00
2022		279.000,00	10	139.500,00	1.395.000,00
2023	pensión en favor de la menor JUANA VALERIA ORJUELA HUERTAS, mes febrero a septiembre	309.700,00	8	154.850,00	1.238.800,00
SUB TOTAL					7.109.300,00

AÑO	CONCEPTO	VALOR PENSIÓN (MENSUAL)	No DE CUOTAS	50% ADEUDADO POR EL OBLIGADO	TOTAL, ADEUDADO AÑO
2020	pensión en favor del menor GABRIEL MATÍAS ORJUELA HUERTAS, mes febrero a noviembre	110.000,00	10	55.000,00	550.000,00
2021		110.000,00	10	55.000,00	550.000,00
2022		279.000,00	10	139.500,00	1.395.000,00
2023	pensión en favor del menor GABRIEL MATÍAS ORJUELA HUERTAS, mes febrero a septiembre.	309.700,00	8	154.850,00	1.238.800,00
SUB TOTAL					3.733.800,00

AÑO	CONCEPTO	VALOR MATRICULA	50% ADEUDADO POR EL EJECUTADO
2019	Matricula en favor de la menor JUANA VALERIA ORJUELA HUERTAS	465.000,00	232.500
2020		492.000,00	246.000
2021		396.600,00	198.300
2022		435.600,00	217.800
2023		497.600,00	248.800
SUB TOTAL			1.143.400

AÑO	CONCEPTO	VALOR MATRICULA	50% ADEUDADO POR EL EJECUTADO
2022	matricula en favor del menor GABRIEL MATÍAS ORJUELA HUERTAS	435.600,00	217.800
2023		535.600,00	267.800
SUB TOTAL			485.600

TOTAL, MANDAMIENTO DE PAGO	38.522.343,00
----------------------------	---------------

Se le indica a la parte ejecutante que no se libra mandamiento de pago por pensión de febrero a abril de 2018 ni matricula del año 2018 a favor de la menor JUANA VALERIA ORJUELA HUERTAS, ya que el título ejecutivo emitido por la comisaria 17 de familia de Bogotá tiene fecha de constitución 26 de abril de 2018. Igualmente, no se libra mandamiento de pago por el concepto de pensión en favor de los dos menores para los meses de octubre y noviembre de 2023, por no haberse causado para el momento de la presentación de esta demanda.

Con relación al concepto de útiles escolares enunciado en el numeral 5º de las presentaciones de la demanda, se advierte por este despacho que, no obra dentro del plenario documental para soportar estos gastos.

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A esta acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, según el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibidem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada este auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, acorde al artículo 291 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que acredite la forma como tuvo acceso a la dirección electrónica del demandado, lo anterior, en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al profesional del derecho RICARDO HUERTAS BUITRAGO como apoderado de la parte ejecutante, para que, actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 006 DE FECHA: _18 DE ENERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823cb39c8e8629f9e35ab3e44cd6a50145a241186c69bf2a57d9f46b9e0e5020**

Documento generado en 17/01/2024 09:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202300841-00

Accionante: DIANA CAROLINA DE LAS MERCEDES MUÑOZ MARTINEZ

Autoridades Accionadas: DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL JEFE DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL

Autoridades vinculadas: JUZGADO 66 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE FLORENCIA CAQUETA, JUZGADO 59 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE TOLEMAIDA DE NILO-CUNDINAMARCA, NOTARÍA PRIMERA DE GARZÓN HUILA, DIRECTOR DEL CENTRO NACIONAL DE ENTRENAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL (CENAE) Y EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA DEL EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **DIANA CAROLINA DE LAS MERCEDES MUÑOZ MARTÍNEZ** presentó acción de tutela contra la **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL JEFE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, especialmente sobre la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud realizada el 11 de septiembre de 2023 en la solicitó:

1. Se proceda por parte de la sección de ejecución presupuestal a realizar la reliquidación y pago de la totalidad de mi prima de instalación la cual fue cancelada como si no hubiera trasladado mi núcleo familiar.
2. Se proceda a incluirme en una nómina adicional de vigencias expiradas mediante la cual se proceda al pago de la totalidad de mi prima de instalación como quiera que realice el movimiento de mi núcleo familiar.
3. Me sea indicado la fecha establecida del pago de la reliquidación de mi prima de instalación.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00841
 Actor: DIANA CAROLINA DE LAS MERCEDES MUÑOZ MARTÍNEZ
 Autoridad Accionada: DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL Y EL JEFE DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL

PRIMERO: Indica que es oficial del Ejército Nacional, ostentando el grado de Mayor.

SEGUNDO: A través de escritura pública No. 483 del 26 de junio de 2020 corrida en la notaría primera de Garzón Huila acordaron con el señor Javier Ernesto Córdoba Jurado; quien es el padre de su hija menor JUANITA CORDOBA MUÑOZ que la custodia y el cuidado personal de la menor estaría a su cargo.

TERCERO: Mediante resolución 00059 del 30 de noviembre de 2022 proferida por la unidad administrativa especial de la justicia penal militar y policial fue trasladada del juzgado 66 de instrucción penal militar ubicado en la ciudad de Florencia – Caquetá al juzgado 59 de instrucción penal militar ubicado en el fuerte militar de Tolemaida de Nilo Cundinamarca.

CUARTO: Para tomar posesión en el nuevo cargo tuvo que trasladarse desde la ciudad de Florencia hasta el fuerte militar de Tolemaida con todo su núcleo familiar, por lo que tiene derecho a la prima de instalación en su totalidad.

QUINTO: El día 04 de abril de 2023 mediante oficio, le solicitó al comandante del Ejército Nacional autorizara el reconocimiento de su prima de instalación y que se tuviera en cuenta el movimiento que tuvo que realizar de su grupo familiar.

SEXTO: El director del Centro Nacional de Entrenamiento del Ejército Nacional (CENAE) y el director de Educación y Doctrina del Ejército Nacional apoyaron su solicitud de prima de instalación ante la dirección de personal del Ejército Nacional con todos los documentos soporte exigidos, bajo radicados No. 2023981006789403 de fecha 03 de abril de 2023 y 2023390008653183 del 27 de abril de 2023.

SEPTIMO: El día 09 de septiembre de 2023 se le notifico sobre el reconocimiento parcial de la prima de instalación.

OCTAVO: Que con el reconocimiento parcial de la prima de instalación se le está desconociendo que no realizó el traslado de su núcleo familiar desde la ciudad de Florencia al fuerte militar de Tolemaida, en el mismo sentido la custodia y cuidado personal de su hija JUANITA CORDOBA MUÑOZ.

NOVENO: El día 11 de septiembre de 2023, elevó Derecho de Petición ante el director de personal del ejército nacional; señor coronel SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO bajo el radicado No.2023301001560722, en los siguientes términos:

PETICIÓN

1. Se proceda por parte de la sección de ejecución presupuestal a realizar la reliquidación y pago de la totalidad de mi prima de instalación la cual fue cancelada como si no hubiera trasladado mi núcleo familiar.

2. Se proceda a incluirme en una nómina adicional de vigencias expiradas mediante la cual se proceda al pago de la totalidad de mi prima de instalación como quiera que realice el movimiento de mi núcleo familiar.

3. Me sea indicado la fecha establecida del pago de la reliquidación de mi prima de instalación.

DÉCIMO: Cuando interpongo esta acción constitucional, la dirección de personal del Ejército Nacional no ha respondido a su petición elevada el 11 de septiembre de 2023 bajo el radicado No.2023301001560722.

IV. PRETENSIONES:

“(…) PRIMERO: Solicito respetuosamente se declaren vulnerados los derechos constitucionales fundamentales invocados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar y restablecer el derecho fundamental de petición de la señora DIANA CAROLINA DE LAS MERCEDES MUÑOZ MARTÍNEZ, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar al director de PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia,

proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición elevado el día 11/09/2023 bajo el radicado No.2023301001560722. (...)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 diciembre de 2023 (Fls .40-41) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL JEFE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación omisión de dar respuesta a la solicitud realizada el 11 de septiembre de 2023 en la solicitó:

- 1. Se proceda por parte de la sección de ejecución presupuestal a realizar la reliquidación y pago de la totalidad de mi prima de instalación la cual fue cancelada como si no hubiera trasladado mi núcleo familiar.
- 2. Se proceda a incluirme en una nómina adicional de vigencias expiradas mediante la cual se proceda al pago de la totalidad de mi prima de instalación como quiera que realice el movimiento de mi núcleo familiar.
- 3. Me sea indicado la fecha establecida del pago de la reliquidación de mi prima de instalación.

El 17 de enero de 2024 teniendo en cuenta la respuesta emitida por el **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL** se vinculó a la Dirección de Personal- DIPER.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El **JUZGADO 59 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR** envió respuesta a través de correo electrónico el 13 de diciembre de 2023 solicitando la desvinculación de la presente acción constitucional por no estar legitimado en la causa.

El **JUZGADO 66 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR** envió respuesta a través de correo electrónico el 13 de diciembre de 2023 solicitando la desvinculación de la presente acción constitucional por no estar legitimado en la causa.

El **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL** con respuesta del 18 de diciembre de 2023 indicó que la dependencia competente para responder es la Dirección de Personal- DIPER, por lo que el 18 de diciembre se trasladó la solicitud a dicha dependencia.

El DIRECTOR DE PERSONAL- DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL guardo silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

Dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho resuelve de fondo el asunto.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo

6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición, radicado el 11 de septiembre de 2023, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 22 de septiembre de 2023, ante el **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL JEFE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1* “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00841
 Actor: DIANA CAROLINA DE LAS MERCEDES MUÑOZ MARTÍNEZ
 Autoridad Accionada: DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL Y EL JEFE DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que

la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición por la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud realizada el 11 de septiembre de 2023 en la solicitó:

1. Se proceda por parte de la sección de ejecución presupuestal a realizar la reliquidación y pago de la totalidad de mi prima de instalación la cual fue cancelada como si no hubiera trasladado mi núcleo familiar.
2. Se proceda a incluirme en una nómina adicional de vigencias expiradas mediante la cual se proceda al pago de la totalidad de mi prima de instalación como quiera que realice el movimiento de mi núcleo familiar.
3. Me sea indicado la fecha establecida del pago de la reliquidación de mi prima de instalación.

Sobre la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que al instaurar la acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el **DIRECTOR DE PERSONAL- DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL** a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Respecto a la vinculación del **JUZGADO 66 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE FLORENCIA CAQUETA, JUZGADO 59 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE TOLEMAIDA DE NILO- CUNDINAMARCA, NOTARÍA PRIMERA DE GARZÓN HUILA, DIRECTOR DEL CENTRO NACIONAL DE ENTRENAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL (CENAE) Y EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA DEL**

EJÉRCITO NACIONAL encuentra que dicho despacho no ha incurrido en afectación alguna del derecho invocado por la señora **DIANA CAROLINA DE LAS MERCEDES MUÑOZ MARTÍNEZ** en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación del citado juzgado de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por la señora **DIANA CAROLINA DE LAS MERCEDES MUÑOZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE PERSONAL- DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora** el 11 de septiembre de 2023 en la que solicitó:

1. Se proceda por parte de la sección de ejecución presupuestal a realizar la reliquidación y pago de la totalidad de mi prima de instalación la cual fue cancelada como si no hubiera trasladado mi núcleo familiar.
2. Se proceda a incluirme en una nómina adicional de vigencias expiradas mediante la cual se proceda al pago de la totalidad de mi prima de instalación como quiera que realice el movimiento de mi núcleo familiar.
3. Me sea indicado la fecha establecida del pago de la reliquidación de mi prima de instalación.

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **JUZGADO 66 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE FLORENCIA CAQUETA, JUZGADO 59 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE TOLEMAIDA DE NILO- CUNDINAMARCA, NOTARÍA PRIMERA DE GARZÓN HUILA, DIRECTOR DEL CENTRO NACIONAL DE ENTRENAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL (CENAE) Y EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00841
Actor: DIANA CAROLINA DE LAS MERCEDES MUÑOZ MARTÍNEZ
Autoridad Accionada: DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL Y EL JEFE DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abea38106c6e7a282d6c6b8965f51e0c685c0c1299d586e8a94baaaee79b0aef**
Documento generado en 17/01/2024 09:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00837-00

Revisada las respuestas emitidas por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** (fol. 63 a 109), **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.** (fol. 182-235) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **terceros interesados** en las results del presente procedimiento a las siguientes entidades:

- **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA**
- **FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTÍAS PARA EL SECTOR SALUD – FONSAET**
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
- **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD**
- **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**
- **REGISTRO ADMINISTRATIVO DE MIGRANTES VENEZOLANOS EN COLOMBIA.**
- **UNIDAD DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD**

Por lo tanto, éstas pueden, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se les concede el término de **cuatro (4) horas, contado a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e653b86e2b7414444a70c7714415e6f3ba7688febd40ca0719916cfbe9a4d7c6**

Documento generado en 17/01/2024 10:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015-2023-00837-00

Accionante: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando como agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER

Autoridad Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS

Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARÍA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ACCIÓN:

La señora **ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** actuando como agente oficioso del señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER**, presentó acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS** vinculando al **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARÍA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y a la salud, especialmente sobre habilitar y autorizar el RUMV a favor del señor **ADONIS SÁNCHEZ**, establecer una ruta diferencial para la toma de datos biométricos y realizar su afiliación al SGSSS.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00837

Actora: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS

Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

1. El señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER en el año 2018 ingresó a Colombia con una Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF) y logró regularizar su situación migratoria por medio de un Permiso Especial de Permanencia (PEP).
2. En octubre de 2020, la expareja del señor ADONIS le contó a la señora ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a su pareja y a su mamá que él tuvo un fuerte accidente y que ella no podía cuidarlo, encontrando al señor ADONIS en estado vegetal en el E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, siendo trasladado aproximadamente hace 7 meses, a la IPS CLÍNICA SAN LUIS, sin que hubiese llegado la historia clínica aún.
3. Desde el 01 de marzo de 2023, debía renovarse el documento PEP, para continuar prestándole el servicio de salud, razón por la cual la misma Clínica, el 11 de abril de 2023 envió un derecho de petición a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia solicitando apoyo para el caso.
4. El PEP se prorrogó automáticamente hasta febrero de 2023, según lo establecido en el artículo 38 Resolución 971 de 2021. Durante dicho tiempo, se venció el plazo límite para hacer el cambio de documento de PEP a PPT, pues el registro en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) –requisito indispensable para acogerse al ETPV3– tenía un plazo límite hasta el 28 de mayo de 2022 que, posteriormente, fue ampliado del 01 de abril hasta el 30 de abril de 2023.
5. El señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ está desafiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por no contar con un documento de identificación vigente.
6. El 25 de octubre de 2023, la señora ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en nombre de su primo ADONIS ALBERTO, elevó un derecho de petición a MIGRACIÓN COLOMBIA solicitando: i) Se aplicará la excepción de inconstitucionalidad, en el sentido de inaplicar las normas contenidas en el art. 2º núm. 1 art. 38 de la Resolución 971 de 2021 con el fin de acceder al PPT; ii) Se habilite la plataforma del RUMV para poder realizar su registro; iii) Se estableciera y aplicara una ruta diferencial para la toma de datos biométricos de ADONIS ALBERTO.
7. El 8 de noviembre de 2023, MIGRACIÓN COLOMBIA respondió de manera negativa a su solicitud, afirmando que el decreto no contempla excepciones, ni tampoco condiciones de vulnerabilidad para acceder al Estatuto de manera extemporánea, por lo que el señor ADONIS ALBERTO tuvo que haberse registrado en las fechas establecidas por la normatividad aplicable.

IV. PRETENSIONES:

"2. **RECONOZCA** mi calidad de agente oficioso de Adonis Sánchez para la presente acción de tutela.

3. **CONCEDA EL AMPARO** y, en consecuencia, **TUTELE** el derecho fundamental a la salud y de petición de Adonis Sánchez.

4. **ORDENE** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que le habilite el RUMV a Adonis Sánchez.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00837

Actora: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS

Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARÍA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

5. **ORDENE** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que me autorice hacer el RUMV en nombre de Adonis Sánchez.

6. **ORDENE** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que establezca una ruta diferencial para la toma de datos biométricos de Adonis Sánchez.

7. **ORDENE** a la EPS Capital Salud que lleve a cabo la afiliación de Adonis Sánchez al SGSSS"

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023 (fol. 56-58) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS vinculando al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARÍA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD.

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y en especial por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, salud y seguridad social.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

VI. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ (Fol. 63-109, 131-181) El Dr. **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, en su calidad de Abogado de Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** procedió a dar respuesta a la acción constitucional, remitiendo al correo institucional de este despacho el día 13 de diciembre de 2023, informando que **no es función de dicha entidad** la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora no son atribuibles a la misma, evidenciando una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Considera que el accionante puede ser tratado como "*población pobre no asegurada*" para efectos que su atención sea asumida con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 de la ley 1955 de 2019.

Indicando que "*(...) en aras de garantizar los derechos fundamentales de los nacionales venezolanos que migran al territorio colombiano el Gobierno Nacional, se encuentra ejecutando la política integral humanitaria, teniendo en cuenta la información relacionada en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos en Colombia.*"

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00837

Actora: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS

Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

Adicionalmente, de conformidad con las Resoluciones 2502 del 23 de septiembre de 2020 y la 2359 del 29 de septiembre de 2020 proferidas respectivamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia, las personas provenientes de Venezuela que cumplan los requisitos que a continuación se exponen, podrán solicitar el permiso especial de permanencia:

- *Encontrarse en el territorio colombiano al 31 de agosto de 2020*
- *Haber ingresado a territorio nacional de manera regular por Puesto de Control Migratorio habilitado*
- *No tener antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional.*
- *No tener una medida de expulsión o deportación vigente.*

Además, debe indicarse que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, es aplicable como garantía de la protección de la salud a todas las personas residentes en el territorio nacional, sin discriminaciones de ningún orden, ni de edad, sexo, raza o ideologías, teniendo un carácter de obligatorio e irrenunciable.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe reiterarse que el SGSSS, se encuentra previsto para todas aquellas personas que residan en el territorio nacional, entendiéndose por residente en el caso del extranjero a aquel que se encuentre domiciliado¹⁵ y cuente con un documento que lo acredite como tal, conforme a los requisitos legales de que trata el Capítulo 11, alusivo a Disposiciones Migratorias del Decreto 1067 de 2015.

(...)

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES debe ser enfática en indicar que, pese a que la situación de las personas migrantes desde Venezuela es compleja, no es óbice para demandar prebendas de todo tipo, incluido el servicio de salud, pero si lo es abstenerse de manera caprichosa de legalizar su situación y permanencia.”

Respecto a la medida provisional, refiere que se halla en imposibilidad jurídica y material frente al cumplimiento de la orden impuesta, sobre el particular, se precisa que dentro de las competencias asignadas por la ley, no se encuentra la de afiliación ni de prestación servicios de salud y por consiguiente, cualquier acción adelantada por parte de esa entidad conllevaría a una extralimitación de funciones, reiterando que la materialización objetiva de la medida provisional recae sobre la **EPS CAPITAL SALUD**, teniendo la facultad de reallizar la afiliación del agenciado.

Finalmente, solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por no encontrarse en ningún tipo de conducta que vulnere los derechos del actor y en consecuencia desvincular a esa entidad.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00837

Actora: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS

Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

➤ (Fol. 112-130) El Dr. **CARLOS JULIO ÁVILA CORONEL**, en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, procedió a dar respuesta a la acción constitucional, remitiendo al correo institucional de este despacho el día 14 de diciembre de 2023, señalando que:

3. AL CASO PARTICULAR

De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional Andina de la UAEMC, acerca de la condición migratoria del señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER** información que se recibió a través de correo electrónico institucional en los siguientes términos:

Se presenta informe en atención a la acción de Tutela N° 2023-00837-00 proferida por JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, referente a la información de carácter migratorio de ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER, una vez consultado el Sistema de Información Misional en lo concerniente al ETPV se evidencia que el mencionado no se encuentra inscrito en el Registro Único de Migrantes Venezolanos.

Si bien es cierto ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER fue portador del Permiso Especial de Permanencia N° 800720626101983 e inicialmente cumplía con lo mencionado en el Artículo 2 numeral 1 de la Resolución 0971 de 2021, el cual contaba con vigencia hasta el 28/02/2023, no se realizó la Pre-inscripción al RUMV en las fechas establecidas para las personas portadoras de dicho documento.

Así mismo mediante Resolución N° 0515 de 2023 se habilitó nuevamente la inscripción al RUMV entre el 1° de abril de 2023 hasta el 30 de abril de 2023

para las personas que fueran portadoras del Permiso Especial de y no hayan logrado realizar el Registro, pudiesen culminar el mismo y dar continuidad al trámite del Permiso por Protección Temporal, lo cual tampoco se realizó.

Es de aclarar que el Pre-Registro al RUMV se podía realizar de forma virtual tal como lo describe el artículo 7 de la Resolución 0971 de 2021, el cual en su momento podía haber sido tramitado por sus familiares dado el estado de salud del mencionado.

Así mismo el ETPMV no contempla inscripciones extemporáneas, por lo cual se recomienda que el agente oficioso y/o familiares de ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER, se dirijan al Ministerio de Relaciones Exteriores-Cancillería con el fin de que se les brinde información en relación con los Salvoconductos que otorga la entidad y los requisitos de estos.

Se concluye que el señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER está en permanencia irregular en el país, por lo que solicita que, mediante el Despacho Judicial, se conmine a la accionante para presentarse al Centro Facilitador de Migración Colombia, más cercano a su residencia, para adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar irregularmente en el país infringiendo la normatividad migratoria.

Precisando que el señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER tiene los derechos que se reconocen a los extranjeros en el territorio nacional según el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, pero este no tiene carácter absoluto, como señala el mismo artículo, y por ello dichos derechos pueden limitarse por la Constitución y la Ley.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00837

Actora: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS

Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

Indica que la H. Corte Constitucional en sentencia SU-677 de 2017 manifestó respecto a las obligaciones legales que deben cumplir los extranjeros que: **"el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional nacional"**.

"(...)

Ahora bien, una vez los extranjeros adelanten el trámite administrativo migratorio ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a estos se les expide un salvoconducto, que les permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelven su situación administrativa, esto es, solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente solicitar la expedición de la respectiva cédula de extranjería ante Migración Colombia.

(...)

Por otra parte, es oportuno indicar al despacho que no se requiere una orden judicial para obtener el SC, solo se necesita del acatamiento de las leyes migratorias de Colombia de parte de los ciudadanos Extranjeros al momento de ingresar al territorio colombiano y por lo tanto ser diligente y acudir en debida forma ante la Entidad para adelantar el trámite administrativo migratorio para resolver su situación migratoria, por lo tanto, la acción de tutela no surte dicho trámite administrativo."

Refiere que la responsabilidad de adelantar los trámites necesarios para regularizar su situación migratoria en el territorio colombiano recae en cabeza de los extranjeros, por lo que el accionante no puede asumir que la acción de tutela reemplaza el trámite administrativo migratorio para regularizar su permanencia en el país.

Finaliza, afirmando que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, no es competencia prestar los servicios de salud, por lo que solicita se deniegue las pretensiones y declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no existen fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la accionada.

➤ (Fol. 182-235, 250-304) El Dr. **JAIRO AUGUSTO QUINTANA RIVEROS**, en su calidad de apoderado especial de **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, procedió a dar respuesta a la acción constitucional, remitiendo al correo institucional de este despacho el día 14 de diciembre de 2023, informando que:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00837
Actora: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER
Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS
Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

Al comprobar la base de datos de CAPITAL SALUD EPS-S, se evidencia que el menor **ADONIS ALBERTO SANCHEZ ESTRER, identificado con PE 80072062610**, se encuentra retirado en nuestra entidad, motivo por el cual no estamos obligados a la prestación de servicios al no existir afiliación.

Al verificar las bases de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSS), se puede constatar que el menor **ADONIS ALBERTO SANCHEZ ESTRER, identificado con PE 800720626101983**, no registra afiliación activa a CAPITAL SALUD EPS a la fecha.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRESS

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

PERSONA		EPS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		PE	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		800720626101983	
NOMBRES		ADONIS ALBERTO	
APELLIDOS		SANCHEZ ESTRER	
FECHA DE NACIMIENTO		1999	
DEPARTAMENTO		BOGOTÁ D.C.	
MUNICIPIO		BOGOTÁ D.C.	

Datos de afiliación:

RETRADO		CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS S.A.S."	SUBSIDIADO	14/07/2022	31/03/2023	192 DE AFIADOS
						CABEZA DE FAMILIA
Fecha de impresión: 12/14/2023 14:07:45 Estación de origen: 192.168.70.220						

Lo anterior en consonancia con lo reportado por la agenciadora en su escrito, toda vez que para acceder al SGSSS el paciente debe contar con un documento válido que le permita estar cargado en las bases de información del sistema.

- (...)
- Los migrantes venezolanos sin capacidad de pago y vulnerables con Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, en tanto se da la transición del Permiso Especial de Permanencia (PEP) al Permiso por Protección Temporal (PPT), expedido por Migración Colombia, de acuerdo con la Resolución 971 de 2021, así como sus hijos menores de edad con documento de identidad válido que permanezcan en el país, pueden afiliarse al régimen subsidiado, siempre que estén inscritos en el listado censal de esta población, el cual debe ser elaborado por las alcaldías municipales o distritales.

En caso de que no contar con los documentos mencionados para realizar la inscripción a la Entidad Promotora de Salud, deberán acercarse a una oficina de Migración Colombia, para tramitar la expedición del documento que dé cuenta de su situación migratoria.

Expuesto lo anterior y en conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales, solicito a su despacho **DENEGAR** la acción constitucional en contra de mi representada, toda vez que la legitimidad por pasiva en este caso no recae en nuestra obligación solicitada por el accionante, y si es responsabilidad de otras instancias como las de la **Secretaría Distrital de Salud**.

➤ (Fol. 237-240, 245-249) La Dra. **BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asuntos Jurídicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** - Fondo Financiero Distrital de Salud, (se advierte por este despacho que dentro de la respuesta allegada no se acredita la calidad en la que actúa la persona que contesta la acción constitucional), procedió a dar respuesta a la acción constitucional, remitiendo al correo institucional de este despacho el día 15 de diciembre de 2023, informando que:

De acuerdo con el Art. 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016, los documentos de identificación para efectuar afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

"5. Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda para los extranjeros (salvoconducto para resolver situación de refugiado en este caso).

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00837

Actora: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS

Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

6. Pasaporte de la organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados.

Y conforme al estatuto de migrantes venezolanos y sus actualizaciones el Permiso por Protección Temporal.”

Añadiendo el referido Decreto que, "... Los afiliados están obligados a actualizar el documento de identificación cuando se expida un nuevo tipo de documento..."

Señalando que una vez el usuario cuente con alguno de estos documentos, puede y debe hacer la afiliación, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en una EPS de las autorizadas en el Distrito Capital.

Solicita se desvincule del trámite a dicha entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, siempre que no se ve probado la vulneración del derecho fundamental, pues la accionada no es la encargada de suministrar la atención en salud requerida por el accionante por prohibición legal consagrada en el artículo 31 de la ley 1122 de 2007.

➤ (Fol. 241-244) El Dr. **LUIS CARLOS ORDOÑEZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de representación legal (subgerente) de la **INSTITUCIÓN SAN LUIS UNIDAD DE CRÓNICOS Y PALIATIVOS SAS**, **(se advierte por este despacho que dentro de la respuesta allegada no se acredita la calidad en la que actúa la persona que contesta la acción constitucional)**, procedió a dar respuesta a la acción constitucional, remitiendo al correo institucional de este despacho el día 15 de diciembre de 2023, informando que:

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, debemos manifestar que como entidad privada prestadora de servicios de salud, tenemos contrato vigente con la EPS CAPITAL SALUD a la cual a su vez **se encontraba adscrito** el paciente ADONIS ALBERTO SANCHEZ ESTRER, siendo dicha EPS la responsable de los pagos y el cubrimiento de la hospitalización del mismo.

En la actualidad el paciente SANCHEZ ESTRER se encuentra hospitalizado en nuestra institución, desarrollando a cabalidad el plan de manejo dispuesto por el personal médico en procura del cumplimiento de los objetivos terapéuticos, no obstante, debe indicarse que el paciente fue retirado por la EPS CAPITAL SALUD como uno de sus afiliados a la misma como consecuencia de la no actualización de la documentación requerida por las autoridades migratorias colombianas en condición de ciudadano venezolano.

Así las cosas, SAN LUIS UNIDAD DE CRONICOS Y PALIATIVOS SAS, no tiene ninguna injerencia o responsabilidad en lo que respecta a la documentación como migrante del paciente SANCHEZ ESTRER, por el contrario, y como se explicó en precedencia, muy a pesar de no recibir pago alguno por los servicios de hospitalización seguimos atendiendo al paciente a la espera de la solución a sus problemas de documentación para que pueda ser nuevamente afiliado al SGSS a través de la EPS CAPITAL SALUD, y nuestra institución no se siga afectado como consecuencia de ello.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00837

Actora: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS

Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARÍA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

➤ (Fol. 305-376) El Dr. **OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA**, en su calidad de apoderado del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, procedió a dar respuesta a la acción constitucional, remitiendo al correo institucional de este despacho el día 18 de diciembre de 2023, afirmando que dicho ente **no es el responsable de la prestación de los servicios de salud** a la población extranjera que se encuentre en el territorio colombiano.

Además, solicita exonerar de cualquier responsabilidad endilgar, siempre que, dentro de sus competencias, ha cumplido con el desarrollo de la política humanitaria para atención de nacionales venezolanos en el territorio nacional.

II. FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Asimismo, los procesos de regularización que deben realizar los migrantes que residen en el país son adelantados dentro del marco de sus competencias, por autoridades como la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante encuentra presuntamente vulnerados por parte de LA ACCIONADA los derechos fundamentales invocados dentro de la acción de tutela.

IV. PETICIONES DE LA TUTELA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte accionante, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que no es el responsable de la regularización del estatus migratorio de los extranjeros, así como tampoco es el encargado de la prestación de servicios de salud solicitados mediante esta acción constitucional.

➤ (Fol. 380-388) La Dra. **DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ TURMEQUE**, en su calidad de Directora Jurídica de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, procedió a dar respuesta a la acción constitucional, remitiendo al correo institucional de este despacho el día 17 de enero de 2024, señalando que no realiza pronunciamiento por cuanto no existe petición radicada ante esa entidad, ni se evidencia que la accionante en su calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER haya elevado algún tipo de consulta a la UGPP respecto a la situación presentada con la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, EPS Capital Salud e IPS Clínica San Luis.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela en su contra, por no existir responsabilidad de ningún tipo de vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

➤ (Fol. 389-396) El Dr. **JORGE ALFREDO DÍAZ BRAVO**, como Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del **MINISTERIO DE**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00837

Actora: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS

Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

RELACIONES EXTERIORES, (se advierte por este despacho que en la respuesta no se acredita la calidad de la persona que contesta la acción constitucional), remitiendo al correo institucional de este despacho el 17 de enero de 2024, indicando que no es prestador directo ni indirecto de ningún servicio público social dirigido a nacionales o extranjeros que estén en situación irregular en el territorio nacional.

Adiciona, que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud no está dentro de las competencias de este Ministerio, que no hace parte dicho sistema ni interviene en su administración como se explicó antes. Precizando que:

El Ministerio de Relaciones Exteriores no hace parte de la integración del contradictorio, de suerte tal que no puede garantizar un derecho de rango constitucional del cual no es titular en su prestación, ni puede asistirle grado alguno de responsabilidad en las presuntas vulneraciones al derecho invocado, siguiendo el contundente argumento que no es prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio público social.

Adicionalmente, atendiendo a lo expuesto en precedencia sobre la competencia funcional y la distinción de competencias, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores NO es la autoridad migratoria competente para expedir el Permiso de Protección Temporal ni el salvoconducto de permanencia, ni para atender las peticiones que sobre estos trámites se formulen. Se reitera, que estos son de competencia exclusiva de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Con base en los hechos planteados por la parte actora en la tutela, considera este Ministerio que la falta de legitimación en la causa por pasiva conlleva a solicitar la desvinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de la presente acción de tutela.

En vista que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00837

Actora: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS

Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora sus derechos fundamentales de petición y salud, en relación con la presunta amenaza de los derechos fundamentales invocados, especialmente sobre habilitar y autorizar el RUMV a favor del señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER**, establecer una ruta diferencial para la toma de datos biométricos y realizar su afiliación al SGSSS. Frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

Dado que en este proceso se reclama la contestación del derecho de petición, el Despacho estima pertinente advertir sobre la protección el derecho fundamental de petición, que ésta comprende los siguientes elementos de acuerdo con lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en sentencia T – 667 de 2011, los cuales se exponen a continuación:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, en los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo obliga a la autoridad a quien dirige la solicitud, según su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todo lo indicado en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00837

Actora: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS

Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARÍA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”.

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la “*Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y **tener notificación efectiva**” (negrilla y subrayado propio).*

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición^[56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” Negrilla y subrayado fuera del texto.

1.2. Entre el derecho que la actora manifiesta vulnerado, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de la vida, la integridad y a la dignidad humana. Allí se dijo:

“Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de ‘terminal’, ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues “al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable”¹ y por ende tiene derecho a “abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad”².

(...)

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

² Ver pie de página 1.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00837

Actora: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS

Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental.”(Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho -a la salud- debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación en forma eficiente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, se origina un deber en el Estado de sancionar los abusos o maltratos que contra estas personas se cometan.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.³

³ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00837

Actora: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS

Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARÍA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentarí, ha sostenido:

"(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incurso debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar, la señora ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, actuando como agente oficioso del accionante ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER instauró acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de petición y a la salud, vulnerados sobre habilitar y autorizar el RUMV a favor de ADONIS SÁNCHEZ, establecer una ruta diferencial para tomar datos biométricos y realizar su afiliación al SGSSS.

Sobre la vulneración del derecho fundamental de petición, encuentra el despacho que, tras revisar la demanda de tutela y el material probatorio allegado, la parte actora elevó petición el 31 de octubre de 2023 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, visible a folios 1 a 8 del expediente.

De la respuesta otorgada por la entidad accionada obrante a folios 38 a 42 del plenario, se evidencia que no responde con criterios de una **contestación oportuna de fondo, clara, precisa y congruente**, frente a las solicitudes que realiza la señora **ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, las cuales son las siguientes:

SOLICITUD

1. Que se aplique la excepción de inconstitucionalidad, en el sentido de inaplicar las normas contenidas en el artículo 2, numeral 1, y artículo 38 de la Resolución 971 de 2021, con el fin de que Adonis Alberto Sánchez Estrer pueda acceder al Permiso por Protección Temporal.
2. Que se habilite la plataforma del RUMV para que podamos realizar el RUMV en nombre de mi primo.
3. Que se establezca y aplique una ruta diferencial para la toma de datos biométricos de mi primo, toda vez que está en estado vegetativo y sin posibilidad de movilizarse hasta algún punto donde tomen estos datos.
4. Que, en caso de responder de forma negativa a alguna o todas las peticiones hechas, se expliquen de manera clara y completa las razones de tal decisión.

Pues la entidad accionada se delimita a responder frente al caso en particular:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00837

Actora: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS

Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

Migración Colombia comprende la complejidad del caso de salud por el que está atravesando el Señor Adonis Alberto Sánchez Estrer, pero el decreto no contempla excepciones, ni tampoco condiciones de vulnerabilidad para acceder al estatuto de manera extemporánea. El señor Adonis pudo haberse registrado en las fechas del 5 de mayo de 2021 y hasta el 28 de mayo de 2022.

Además, le indicaron que:

Antes que nada, queremos agradecerle el haberse puesto en contacto con Migración Colombia, autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano.

Respecto al motivo de su petición, la cual fue radicada bajo No. 20231144387207136, sea oportuno indicarle que se procederá a redireccionar su petición al interior del Centro Facilitador de Servicios Migratorios Bogotá de la Regional Andina – Coordinación de Trámites Especializados de Extranjería, con el fin de que proceda a solicitar la priorización de **Adonis Alberto Sanchez Esther** identificado con Permiso Especial de Permanencia 800720626101983.

Evidenciándose con ello, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, no dio contestación de fondo ni concreta a cada una de las peticiones realizadas por la actora, pues no es cierto lo manifestado por dicha entidad en la contestación de la presente acción de tutela (fol. 112-130), en el que menciona que en la respuesta dada a la parte actora le explicaron los motivos por los que no era procedente acoger su petición y realizar el registro del señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER** al RUMV y validar la concesión de un Permiso por Protección Temporal, ya que limitaron su contestación en indicar que el decreto no contempla excepciones y que debió haber hecho el registro entre el 05 de mayo de 2021 y hasta el 28 de mayo de 2022, sin tener en cuenta que el accionante se encuentra en **estado vegetativo desde el 19 de octubre de 2020**.

Además, denota el despacho que en la respuesta al derecho de petición presentado no se le explica cuáles son los documentos, trámites y demás diligencias que la señora **ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en su calidad de agente oficioso de su primo ADONIS ALBERTO, debe adelantar para efectuar el Registro Único de Migrantes Venezolanos, como consecuencia conseguir el Permiso Especial de Permanencia (PEP), y de esta manera legalizar su permanencia en Colombia, ni tampoco se acredita haber notificado al tutelante el contenido de la respuesta a la contestación de la presente acción de tutela.

Cabe destacar que aunque no se suministró a la parte actora, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Andina – UAEMC recomendó que el agente oficioso y/o familiares del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER se dirijan al Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería con quien se les brinde información sobre los salvoconductos que otorga la entidad y los requisitos de estos, y solicita que por conducto del despacho se conmine a la accionante para que se presente al Centro Facilitador de Migración Colombia, más cercano a su residencia.

En consecuencia, al no contar con una respuesta clara y de fondo que pueda satisfacer el Derecho de Petición instaurado por la parte accionante, este Despacho encuentra que no se han colmado las pretensiones formuladas por la actora, pues sin importar si la respuesta es positiva o negativa, se evidencia

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00837
Actora: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER
Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS
Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

dentro de las presentes diligencias que la solicitud fue resuelta de manera parcial, siendo notorio que la entidad no hizo lo necesario en este caso para atender de fondo la solicitud de la usuaria, ni mucho menos explicarle cuales eran los requisitos, documentos o trámites que debía aportar a la entidad accionada, en este caso, **MIGRACIÓN COLOMBIA**, para resolver la situación de irregularidad migratoria actual que ostenta su primo ADONIS ALBERTO, pues según la historia clínica aportada, se encuentra en estado vegetativo desde el 19 de octubre de 2020, situación que dificulta realizar de manera directa y personal los trámites administrativos migratorios, además, la entidad accionada no puede desconocer el estado especial de protección constitucional a la que tiene derecho el actor, máxime que él mismo requiere de atención médica especializada.

Sumado a lo anterior, se le conminará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que al momento de resolver la petición de la accionante, tenga en cuenta que pese a que el Permiso Especial de Permanencia No. 800720626101983 de ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER se encuentra en estado vencido, no es menos cierto que dicha circunstancia ocurrió mientras éste estaba en condición de gravidez como se expresó en líneas precedentes, por lo que no se le puede endilgar responsabilidad o culpa alguna por negligencia, dada su condición especial de salud padecida.

Por lo anterior, habrá de **concederse la tutela respecto al derecho de petición** invocado por la parte accionante.

Con relación al derecho a la salud invocado en esta acción constitucional, esta juzgadora observa que verificado el Sistema de Consulta de la Base de Datos única de Afiliados -BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER**, se encuentra en estado RETIRADO desde el 31 de marzo de 2023, tal como se observa en el pantallazo que se adjunta:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	PE
NÚMERO DE IDENTIFICACION	800720626101983
NOMBRES	ADONIS ALBERTO
APELLIDOS	SANCHEZ ESTRER
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	14/07/2022	31/03/2023	CABEZA DE FAMILIA

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00837

Actora: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS

Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

Debe considerarse que NO es función de la ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, ni del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL la afiliación de una EPS, ni desarrollar acciones de vigilancia y control respecto a los trámites de filiación o desafiliación que se adelantan entre usuarios y EPS.

En segundo lugar, de la respuesta dada por la **SECRETARIA DE SALUD y EPS CAPITAL SALUD**, coincidieron en afirmar que para lograr la afiliación del ciudadano venezolano **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER**, es indispensable contar con el documento que no solo acredite su identificación sino que se evidencie que su situación migratoria en nuestro país se encuentra de manera **regular y legal**, trámite que está pendiente por adelantar ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia por conducto de su agente oficiosa señora ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, como se indicó en párrafos anteriores.

En tercer lugar, la **INSTITUCIÓN SAN LUIS UNIDAD DE CRÓNICOS Y PALIATIVOS S.A.S.**, manifestó que el paciente SÁNCHEZ ESTRER se encuentra hospitalizado en esa institución, cumpliendo el plan de manejo dispuesto por el personal médico, entidad que continúa brindándole los servicios médicos especializados pese a no recibir pago alguno por los servicios de hospitalización, pese a que el paciente fue retirado por la EPS CAPITAL SALUD como uno de sus afiliados, como consecuencia de la no actualización de la documentación requerida por las autoridades migratorias colombianas en condición de ciudadano venezolano, situación que dicha institución se encuentra a la espera para que nuevamente el accionante sea afiliado al SGSS a través de la EPS CAPITAL SALUD.

De lo anterior, se colige que, aunque es cierto el señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER, está retirado del SGSS, no es menos cierto que la INSTITUCIÓN SAN LUIS UNIDAD DE CRÓNICOS Y PALIATIVOS S.A.S., entidad que tuvo en cuenta la condición de gravedad de salud del actor desde el 19 de octubre de 2020.

Por lo brevemente expuesto, también se **concederá la tutela respecto al derecho fundamental a la salud** invocado por la parte accionante, por cuanto el actor no puede mantenerse en la condición de desafiliado al SGSS de manera indefinida, por lo que debe regularizarse dicha situación, la cual una vez por parte de la agente oficiosa ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, realice los trámites de legalización del status migratorio en el país ante la entidad accionada, deberá de manera inmediata efectuar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para poder brindarle los servicios de salud a que tiene derecho el señor SÁNCHEZ ESTRER, como ciudadano venezolano.

Así las cosas, se ordenará al **DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que dentro de los **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente**, al derecho de petición presentado el 31 de octubre de 2023, en lo atinente a resolver cada una de las solicitudes planteadas por la señora **ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en su calidad de agente oficiosa del señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER**, notificando la respuesta en debida

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00837

Actora: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS

Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARÍA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

forma a la parte actora, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que, en el menor tiempo posible, oriente e informe a la señora **ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en su calidad de agente oficioso del señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER**, para que realice los trámites pertinentes para lograr la legalización del status migratorio en Colombia de su primo.

Por otro lado, se ordenará **REQUIERE** a la señora **ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en su calidad de agente oficioso del señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER**, con el fin que se sirva prestar la colaboración necesaria para realizar los trámites correspondientes ante la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el fin de lograr que la legalización del status migratorio de su primo señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER**, en Colombia.

Cumplido lo anterior, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que se sirva informar a la **ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a la **EPS CAPITAL SALUD**, a la **SECRETARÍA DE SALUD** y a la **INSTITUCIÓN SAN LUIS UNIDAD DE CRÓNICOS Y PALIATIVOS S.A.S.**, sobre la legalización del status migratorio del señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER**, con el propósito que se efectúen los trámites correspondientes a la vinculación al SGSS, a cargo de la(s) entidad(es) encargada(s) para dicho fin.

En aras de salvaguardar el derecho a la salud del señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER**, se ordenará **REQUERIR** a la **INSTITUCIÓN SAN LUIS UNIDAD DE CRÓNICOS Y PALIATIVOS S.A.S.**, con el fin que se sirva continuar brindando los servicios médicos al actor, mientras se efectúan los trámites correspondientes para la legalización del status migratorio de éste.

Por último, se ordenará la desvinculación de la presente acción de tutela a las entidades **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, MINISTERIO DE SALUD, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTÍAS PARA EL SECTOR SALUD – FONSAET, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, REGISTRO ADMINISTRATIVO DE MIGRANTES VENEZOLANOS EN COLOMBIA y UNIDAD DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD**, teniendo en cuenta que las autoridades competentes para resolver sobre lo peticionado por la accionante recaen exclusivamente en las mencionadas anteriormente.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00837

Actora: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS

Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICIÓN Y A LA SALUD invocado por la señora **ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificada con Permiso por Protección Temporal No. 4861071, actuando en calidad de agente oficioso del señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER** contra la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, la **ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, la **EPS CAPITAL SALUD**, la **SECRETARIA DE SALUD** y la **INSTITUCIÓN SAN LUIS UNIDAD DE CRÓNICOS Y PALIATIVOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que dentro de los **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente**, al derecho de petición presentado el 31 de octubre de 2023, en lo atinente a resolver cada una de las solicitudes planteadas por la señora **ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en su calidad de agente oficiosa del señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER**. **Informar a la interesada la respuesta según lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas**, para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado al interesado o a su apoderado **conforme a lo señalado en la norma en cita**.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que, en el **menor tiempo posible**, oriente e informe a la señora **ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en su calidad de agente oficiosa del señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER**, para que realice los trámites pertinentes para lograr la legalización del status migratorio en Colombia de su primo.

CUARTO: REQUERIR a la señora **ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en su calidad de agente oficiosa del señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER**, con el fin que se sirva prestar la colaboración necesaria para realizar los trámites correspondientes ante la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el fin de lograr que la legalización del status migratorio de su primo señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER**, en Colombia.

QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que se sirva informar a la **ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a la **EPS CAPITAL SALUD**, a la **SECRETARIA DE SALUD**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00837

Actora: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS

Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

y a la **INSTITUCIÓN SAN LUIS UNIDAD DE CRÓNICOS Y PALIATIVOS S.A.S.**, sobre la legalización del status migratorio del señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER**, con el propósito que se efectúen los trámites correspondientes a la vinculación al SGSS, a cargo de la(s) entidad(es) encargada(s) para dicho fin.

SEXTO: En aras de salvaguardar el derecho a la salud del señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER**, se **REQUIERE** a la **INSTITUCIÓN SAN LUIS UNIDAD DE CRÓNICOS Y PALIATIVOS S.A.S.**, con el fin que se sirva continuar brindando los servicios médicos al actor, mientras se efectúan los trámites correspondientes para la legalización del status migratorio de éste.

SÉPTIMO: DESVINCULAR a la **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, MINISTERIO DE SALUD, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTÍAS PARA EL SECTOR SALUD – FONSAET, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, REGISTRO ADMINISTRATIVO DE MIGRANTES VENEZOLANOS EN COLOMBIA y UNIDAD DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

DÉCIMO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

JSL

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00837
Actora: ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER
Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, EPS CAPITAL SALUD e IPS CLÍNICA SAN LUIS
Autoridades Vinculadas: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, SECRETARIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ecde64c1909816ada727a6ae1200d6180cbfee188a275ee5f660ec2febe492d
Documento generado en 17/01/2024 09:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00703-00

Téngase en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en fallo del 19 de diciembre de 2023 confirma la decisión del 09 de noviembre de 2023 proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 006 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b15ce67c96b0bbc1b0bf94f5757305cef475fb9a58e1c9fb0f8a6b9e62dc76d**

Documento generado en 17/01/2024 10:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152017 01141 00

(fol. 724-725). Atendiendo a la petición elevada por los profesionales del derecho reconocidos, de conformidad lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se decreta la suspensión del proceso por el término de ocho (8) meses.

Vencido el término de la suspensión aquí decretada, se procederá conforme lo establece el artículo 163 en su numeral 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 006 DE FECHA: 18 DE ENERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0348c693daed5b9ebc6fc3e5535b95487a9b718a5f07770264ab46b03ecf66a2**

Documento generado en 17/01/2024 09:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015201901238-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria de Familia Ciudad Bolívar II, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 3 de agosto de 2023, por la Comisaria de Familia Ciudad Bolívar II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 944 de 2017.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 006 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08679c69f5bd83d8a64668b4cfed45525197656b85d408c1e31e7266c32b9c69**

Documento generado en 17/01/2024 09:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo alimentos
Medidas cautelares
1100131100152018-00485-00

Frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora en escrito sobre el vehículo automotor de placas TLM 861, se NIEGA, ya que, conforme a la documental obrante en el proceso, está inscrita medida de embargo como garantía de las obligaciones alimentarias, conforme a lo acordado por las partes en audiencia del 19 de febrero de 2020 dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 006 DE FECHA: 18 DE ENERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03caadc16f3c04b002fd460661d2b9526dd7fb42f60cee96a41a5259c51d1d6d**
Documento generado en 17/01/2024 09:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300686-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Once de Familia Suba II, en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la señora **ELIANA MARIA TORRES AMAZO**, quien actúa a través de apoderado, contra la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba II el día 15 de septiembre de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 006 D E ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6581541d29f56f9e2bfe6620d34ec056fcd2614bdd8ab4450238858cfdd8f0**

Documento generado en 17/01/2024 09:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos
110013110015201900106-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** los abonos realizados por el demandado y los meses que pretende ejecutar, toda vez que existen diferencias entre el hecho No. 9 y 10 y las pretensiones plasmadas.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación integrado, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 006 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18ad2d73a8d6a6c9c4d106e9dfff0a99a605fdc612709acf22549cbc0685841a
Documento generado en 17/01/2024 09:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos
110013110015202300673-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** la totalidad por la cual solicita librar mandamiento de pago.
- **ACLARE** en las pretensiones de la demanda los abonos realizados por el ejecutado a la obligación alimentaria, teniendo en cuenta que se están ejecutando saldos en ciertos numerales.
- **CORRIJA** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, **detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta que se debe aplicar a la cuota alimentaria el incremento del IPC.**

Tenga en cuenta que los valores de las obligaciones alimentarias son los siguientes:

Año	Porcentaje
2022	5.62 %
2023	13.12 %

- **ALLEGUE** la totalidad de los soportes de pago de conceptos de educación y salud que pretenda ejecutar según sus pretensiones, con el fin de acreditar dichos pagos realizados.
- **ACLARE** el hecho No. 6, toda vez que se relata sobre unos cánones de arrendamiento adeudados, no obstante, dicha temática no es resorte del proceso ejecutivo que nos ocupa.
- **ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación integrado, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 006 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc3535b49eaf039b685492f6b9c640e52c6012d29466ac0b71a2fbac82c60dc**

Documento generado en 17/01/2024 09:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400011-00

El señor **JEFFERSON ANDRES RAMOS CORREDOR** presentó acción de tutela ante este despacho contra el " *MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD*" (Fl. 6), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso administrativo.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE MEDIMAS E.P.S. Y EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD** entidades que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre el pago de indemnizaciones por despido injusto.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **JEFFERSON ANDRES RAMOS CORREDOR** presentó acción de tutela ante este despacho contra tutela contra el **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE MEDIMAS E.P.S. Y EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD.**

2. Ordénese al GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE MEDIMAS E.P.S. Y EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD que, en el término de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia, remitan informes relativos a los hechos narrados por la actora en su demanda, sobre todo sobre el pago de indemnizaciones por despido injusto.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 21 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad19b1aba6b9ce703b9c63d7f906a23c4244eeac372b9edbecfe6a68deb82ac**
Documento generado en 17/01/2024 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

6

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400013-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del derecho de petición que sostiene la entidad accionada no ha dado respuesta.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f582fe89d2bae3ff3a0fe6df7572f83729c061288d5cdf65ac5be22a7166279**

Documento generado en 17/01/2024 10:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos
110013110015202300685-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación integrado, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 006 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f76e591327bdb3c254c7b3ea510da1501108e576f93e01ecf84a392f7ae1e47**
Documento generado en 17/01/2024 09:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Unión marital de hecho
110013110015 2023-00569-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **MARLENY GARCÍA CORZO** contra **MARIO JOSÉ MAYORGA BALAGUERA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada este auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, acorde al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a al abogado ALEJANDRO D" COSSIO HERNÁNDEZ como apoderado principal y como abogado suplente al togado LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PACHÓN como apoderados de la parte demandante, para que actúen dentro de este asunto en los términos y para los efectos del poder conferido.

Frente a la solicitud de alimentos provisiones en favor de la demandante, se le indica al profesional del derecho que, previo a resolver lo pertinente, deberá acompañar prueba sumaria de la capacidad económica del demandado y acreditar la necesidad de los mismos por parte de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

**Juez
(2)**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _006 DE FECHA: 18 DE ENERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e42a0aee7b72a36dd7e979773404ec514ba5b63bdac5c56b670b9192fda52a**

Documento generado en 17/01/2024 09:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos
110013110015202300656-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** el tipo de proceso que desee adelantar, toda vez que si lo pretendido es iniciar un proceso de inasistencia alimentaria, deberá realizarlo ante la Jurisdicción Penal y no ante la jurisdicción de familia.
- En caso de que pretenda iniciar una demanda Ejecutiva de Alimentos, deberá **ADECUAR** su escrito de demanda, según lo establecido en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso. Así mismo deberá actuar a través de apoderado judicial toda vez que este despacho posee categoría de Circuito, por lo que solo permite actuar a través de abogado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 006 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd084863471d0695fd08a647131aca5885392b47bd082a204ba44a6102c7e13**
Documento generado en 17/01/2024 09:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202300843-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 14 de diciembre de 2023, el cual fue notificado el 15 de diciembre de 2023 al accionante mediante telegrama tal y como se observa a folio 10 del plenario, donde se demuestra que la notificación fue realizada al correo electrónico jesamacelir26@gmail.com , venciéndose el término para subsanarla el día 15 de diciembre de 2023, evidenciando que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb833658a3d24ec5ef50c36a5008179a89f9cec78a2c92bdbadb390770356e25**

Documento generado en 17/01/2024 10:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Sucesión
1100131100152023-00558 00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **GLORIA SANDOVAL CABRERA**, fallecida el día 3 de enero de 2023, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **ALBA LUZ SANDOVAL TRIANA** como heredera en calidad de hermana de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En atención a lo manifestado en la demanda CÍTESE a los demás herederos del causante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., indicando expresamente en la notificación, el citatorio y/o aviso el término de 20 días para aceptar o repudiar la herencia y/o gananciales del aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia.

Según el artículo 490 del C.G.P., según el artículo 108 ibidem, emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría líbrese OFICIO con destino a la DIAN, informado de la apertura de esta sucesión, según lo consagrado en la norma citada.

Se reconoce personería al profesional del derecho JAVIER ROA SALAZAR como apoderado principal de la heredera ALBA LUZ SANDOVAL PARRA y a la togada STEFANIA ROA CARVAJAL como abogada sustituta, para que actúen en los términos y fines del mandato conferido.

Previo a resolver sobre la pertinencia y conducencia de emplazar a los demás herederos, se requiere a la peticionaria para que, mediante su apoderado, allegue número y/o copia de las cédulas de ciudadanía de cada uno para buscar sus datos de notificación a través de la plataforma ADRES y entidades telefónicas.

OFICIAR a la REGISTRARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que remita documental en la que se acredite el cupo numérico asignado a los señores CIELO SANDOVAL CABRERA, ESPERANZA SANDOVAL CABRERA, FERNANDO SANDOVAL CABRERA, GENTIL SANDOVAL CABRERA, HUGO SANDOVAL CABRERA, JORGE SANDOVAL CABRERA, JULIO SANDOVAL CABRERA, hijos de los señores JULIO RÓMULO SANDOVAL MACÍAS quien en vida se identificó con la C.C. No 1.606.161 de Neiva Huila y FANNY CABRERA FUENTES.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 006 DE FECHA: 18 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91143b2512e7f33f64cf198f21df2d77392c35c5b09dc1945afa7e5b8963aeba**
Documento generado en 17/01/2024 09:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>